



Cartagena de Indias D.T. y C., doce (12) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado	13-001-33-33-008-2014-00246-01.
Demandante	MERYS PEINADO DÍAZ
Demandado	MUNICIPIO DE MOMPOX – BOLÍVAR.
Magistrado Ponente	ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS.
Actuación	SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA.
Tema	RECONOCIMIENTO DE ACREENCIAS LABORALES

Procede el Tribunal Administrativo de Bolívar a pronunciarse respecto del recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), por el Juzgado Octavo Administrativo del Circuito de Cartagena, que negó las pretensiones de la demanda.

I. ANTECEDENTES.

1. PRETENSIONES.

La parte actora pretende en síntesis:

De la Nulidad.

- Que se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el documento de fecha 7 de noviembre de 2013, el cual niega el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, prima de navidad, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y de alimentación.

Del restablecimiento del derecho.

- Como consecuencia de la anterior declaración, se pide que a título de restablecimiento del derecho se reconozca y pague a favor de la señora Merys Peinado Díaz, los factores salariales y las prestaciones sociales que tratan los Decretos 1042 y 1045 de 1978, tales como auxilios de transporte y de alimentación, bonificación por servicios prestados, prima de servicios, prima de navidad y prima de vacaciones.





- Que se ordene la reliquidación de las vacaciones, conforme a las prestaciones sociales y factores salariales que sirve de base para la liquidación.
- Que las sumas a las que sea condenado el ente territorial demandado sean indexadas al momento de la sentencia.

2. HECHOS.

Fueron narrados en síntesis los siguientes:

- La señora Merys Peinado Díaz se encuentra vinculada en el cargo de Secretaria ESAP de la Alcaldía Municipal de Mompox desde el 30 de junio de 1994.
- El apoderado judicial de la actora mediante petición del 30 de septiembre de 2013, solicitó el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestaciones sociales que tratan los Decretos 1042 y 1045 de 1978, tales como primas de vacaciones y primas de navidad, auxilio de transporte, auxilio de alimentación, prima de servicios y bonificación por servicios prestados.
- El día 7 de noviembre de 2013, el Alcalde del Municipio de Mompox respondió la petición precedente, señalando que se otorgó la indemnización de las vacaciones por el periodo comprendido entre el 30 de junio de 2010 hasta el 29 de junio de 2012, y que quedaba pendiente las vacaciones correspondientes al periodo comprendido entre el 30 de junio de 2012 hasta el 29 de junio de 2013, sin embargo, el escrito de respuesta de la petición prescindió de mencionar el reconocimiento y pago de las primas de vacaciones.
- Así mismo, la Alcaldía de Mompox en la respuesta emitida negó el reconocimiento y pago de la bonificación de los servicios prestados, auxilio de alimentación y prima de servicios, por cuanto estas prestaciones solo se cancelan a los empleados públicos del orden nacional.
- Por último, el ente territorial accionado negó el reconocimiento y pago del auxilio de transporte, para lo cual, argumentó lo establecido en el Decreto 5054 de 2009, el cual señaló en su artículo primero que el auxilio de





transporte solo se pagará en los lugares donde se preste el servicio público de transporte.

3. Normas violadas y concepto de la violación.

El accionante por intermedio de apoderado judicial adujo que la expedición del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de los factores salariales y prestaciones sociales consagrados, respectivamente, en los Decretos 1042 y 1045 de 1978, vulneró su derecho a la igualdad y contravino los Decretos 1024 de 1978, 1045 de 1978 y 1919 de 2002.

4. La contestación.

La parte accionada contestó la demanda en los siguientes términos:

"Nos oponemos a todas las pretensiones, ya que, no le asiste sustento legal alguno a dicho pedimento. Pido a la honorable judicatura despacharla desfavorablemente todas sin excepción y condenar en costa a la parte demandante.

Las pretensiones 1, 2 y 3 deben despacharse desfavorablemente, pues desconocen palmariamente los Decretos 1042 y 1045 de 1978 y las modificaciones introducidas como también vulnera los criterios auxiliares expresados en la sentencia C 402 de 2013 de la H. Corte Constitucional, en cuanto no estamos frente a empleados públicos del nivel nacional

A la pretensión 4, no hay lugar a acogerla o pronunciarse favorablemente por sustracción de las anteriores, y además, no hay mora, menos sustento legal en las pretensiones, pues la Corte Constitucional calificó las cosas en punto al tema de debate en ésta demanda".

De igual manera, la entidad demandada formuló las excepciones de buena fe, reconocimiento de prestaciones sociales de ley, prescripción de la acción, insuficiencia de poder especial para demandar y excepción genérica.

5. Sentencia de primera instancia.

El fallo apelado denegó las pretensiones de la demanda con base en el siguiente razonamiento (se transcribe):

"La señora Meris Peinado Díaz se encuentra vinculada a la Alcaldía Municipal de Mompox, desde el 30 de junio de 1994, en el cargo de Secretaria, y solicita el reconocimiento y pago de factores salariales y prestaciones sociales de que tratan los Decretos 1042 y 1045 de 1978, tales como prima de vacaciones, de navidad y de servicios, auxilio de transporte y alimentación, y bonificación por servicios prestados.





Así las cosas, el demandante no puede pretender que se le paguen las prestaciones sociales que no le están reconocidas legalmente, y vemos que las que solicitan no hacen parte del régimen prestacional de los funcionarios del orden territorial.

Se concluye entonces, no se acreditó la causal de nulidad de los actos demandados pues al demandante no le asiste derecho al reconocimiento y pago de las prestaciones sociales. Por lo tanto, la presunción de legalidad que ampara los actos demandados no ha sido desvirtuada y en consecuencia, se negaran las pretensiones de la demanda".

6. Recurso de apelación.

La parte accionante, interpuso recurso de apelación aduciendo lo siguiente:

"(...) Con el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017, proferida por el Juzgado Octavo Administrativo Oral del Circuito de Cartagena, se pretende:

Que se revoque en su totalidad, la sentencia de fecha 18 de septiembre de 2017 y como consecuencia de ello, se declare la nulidad del acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2013, el cual negó el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, prima de servicios, bonificación por servicios prestados, auxilio de transporte y auxilio de alimentación.

Como consecuencia de la anterior declaración, se reconozca en sentencia de segunda instancia, el pago de prima de vacaciones, prima de navidad y reliquidación de las vacaciones reconocidas a favor de mi mandante".

El demandante sustenta sus reparos conforme con el régimen de prestaciones sociales de los trabajadores del orden territorial y la reliquidación de las vacaciones.

7. Concepto del ministerio público

En esta oportunidad, el Representante del Ministerio Público no emitió concepto.

II.- CONSIDERACIONES.

1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 153 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para conocer en segunda instancia sobre las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos de este circuito judicial.





2. Problema jurídico.

Se contraerá resolver el siguiente interrogante:

¿La parte accionante tiene derecho al pago de las acreencias laborales que solicita a través del medio de control de nulidad y restablecimiento de derecho que ejerce?

En caso de resolverse afirmativamente, corresponde determinar seguidamente el que se expone a continuación:

¿En el presente asunto operó el fenómeno procesal de la prescripción de los derechos laborales de la parte accionante?

3. Tesis.

La Sala revocara la providencia apelada, declarará la nulidad del acto administrativo reprochado y ordenará el pago de las prestaciones sociales pedidas a título de restablecimiento del derecho, comoquiera que el acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados, resulta ilegal en tanto la empleada pública Merys Peinado Díaz, pese a estar vinculada a una entidad territorial, tiene derecho a las mismas garantías salariales y prestacionales de los empleados públicos del orden nacional, esto es, las prestaciones antes dichas, con excepción a la bonificación por servicios prestados.

4. Marco Jurídico aplicable al caso.

4.1 Régimen Salarial y Prestacional de los Empleados Públicos del Orden Territorial.

Dígase de antemano que, el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos lo dispone el Gobierno Nacional conforme con la Ley. Así, el numeral 19, literal e) del artículo 150 de la Constitución Política señala:

"Corresponde al Congreso hacer las Leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 008 /2021
SALA ALFABETICA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-008-2014-00246-01.
Demandante MERYS PEINADO DÍAZ

19. *Dictar las normas generales, y señalar en ellas los objetivos y criterios a los cuales debe sujetarse el gobierno para los siguientes efectos:*

(...)

e). *Fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la fuerza pública.*

Por lo anterior, el legislador expidió la Ley 4ª de 1992, mediante la cual, se señalan las normas, objetivos y criterios que debe observar el Gobierno Nacional para la fijación del régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del congreso nacional y de la fuerza pública y para la fijación de las prestaciones sociales de los trabajadores oficiales y se dictan otras disposiciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 150, numeral 19, literales e) y f) de la Constitución Política.

Con fundamento en las facultades conferidas por la Constitución Política y la Ley 4ª de 1992, el Gobierno Nacional expidió el Decreto 1919 de 2002, "por el cual, se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial".

Para tales efectos, el artículo primero del Decreto 1919 de 2002 establece lo siguiente:

"A partir de su vigencia, todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales, a las veedurías, así como el personal administrativo de empleados públicos de las juntas administrativas locales, de las instituciones de educación superior, de las instituciones de educación primaria, secundaria y media vocacional, gozarán del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional".
(Negritas y subrayas puestas por la Sala).

De acuerdo a la disposición invocada, se tiene que los empleados públicos del nivel territorial conservan el mismo régimen prestacional que los empleados públicos de la rama ejecutiva del orden nacional.

Teniendo en cuenta lo expresado, los empleados públicos de la rama ejecutiva, tanto del orden nacional como territorial, tienen derecho a **vacaciones, prima de vacaciones, bonificación por recreación, prima de navidad, subsidio familiar, auxilios de cesantías, intereses a las cesantías en el régimen con liquidación anual, dotación de calzado y vestido de labor,**





pensión de jubilación, indemnización sustitutiva de pensión de jubilación, pensión de sobrevivientes, auxilio de enfermedad, indemnización por accidente de trabajo o enfermedad profesional, auxilio funerario, asistencia médica, farmacéutica, quirúrgica y hospitalaria, servicio odontológico, pensión de invalidez, indemnización sustitutiva de pensión de invalidez, auxilio de maternidad.

4.1.1 Vacaciones.

Las vacaciones son el descanso remunerado equivalente a quince días hábiles a que tiene derecho el empleado después de haber laborado durante un año en la respectiva entidad.

En sentencia C 710 de 2006, se precisó lo siguiente en cuanto a las vacaciones:

"Las vacaciones (...) se convierten en otra garantía con que cuenta el trabajador para su desarrollo integral, y como uno de los mecanismos que le permite obtener las condiciones físicas y mentales necesarias para mantener su productividad y eficiencia".

4.1.2 Prima de vacaciones.

Tienen derecho a percibir la prima de vacaciones los servidores públicos que cumplan un año de servicio en la entidad y que vayan a empezar el disfrute de las vacaciones.

La prima de vacaciones se paga por lo menos cinco días antes de la fecha en la cual el empleado se disponga a disfrutar de las vacaciones y **se liquida de acuerdo con los mismos factores salariales señalados para las vacaciones.**

Cabe resaltar que para el reconocimiento de la prima de vacaciones la figura de la "no solución de continuidad" no aplica, por cuanto a partir de la expedición de la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006 el pago se hace en forma proporcional.

El fundamento legal de la prima de vacaciones se halla en el Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto Ley 2150 de 1995, Decreto 451 de 1984, la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006.





En el artículo 17 del Decreto Ley 1045 de 1978 se encuentran señalados los factores que se deberán tener en cuenta para su liquidación, siempre que correspondan al empleado al momento de iniciar el disfrute de las vacaciones, los cuales se enlistan a continuación:

- La asignación básica mensual señalada para el respectivo cargo.
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto.
- Ley 1042 de 1978.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica.
- Los auxilios de alimentación y de transporte.
- La prima de servicios.
- La bonificación por servicios prestados.

Cabe resaltar que, **las vacaciones y la prima de vacaciones son prestaciones íntimamente relacionadas**, por tanto, al momento en que un empleado cumpla el periodo de un año de servicios tiene derecho a disfrutar de las vacaciones, a razón de 15 días hábiles por cada año de servicio, que serán liquidadas con el salario devengado por el funcionario al momento del disfrute y la prima de vacaciones, la cual es equivalente a quince días de salario por cada año de servicios.

En ese orden de ideas, cuando el empleado sale a disfrutar sus vacaciones, tiene derecho al pago de quince (15) días hábiles por año de servicios, a quince (15) días de salario por concepto de prima de vacaciones, los cuales se liquidan con los factores salariales que el empleado esté percibiendo al momento del disfrute.

4.1.3 Prima de Servicios.

Es el reconocimiento en dinero de quince (15) días de salario, que se pagará en los primeros 15 días del mes de julio de cada año, a todos los empleados públicos vinculados o que se vinculen a las entidades del sector central y descentralizado de la Rama Ejecutiva del orden territorial, a las asambleas departamentales, a los concejos distritales y municipales, a las contralorías territoriales, a las personerías distritales y municipales y el personal administrativo del sector educación.

La prima de servicios se liquida con base en el auxilio de transporte y subsidio familiar.



El fundamento legal se encuentra en el Decreto 2351 de 2014, Decreto Ley 1042 de 1978 y Decreto 330 de 2018.

4.1.4 Prima de Navidad.

La prima de navidad es una prestación social que consiste en el pago que del empleador da al servidor en la prima quincena del mes de diciembre. La suma es equivalente a un mes del salario que corresponde con el cargo desempeñado a treinta de noviembre de cada año.

Tienen derecho a recibir la prima de navidad todo empleado público o trabajador oficial por haber servido durante todo el año civil. En el evento de que el empleado no haya laborado todo el año, tendrá derecho a la mencionada prima de navidad en proporción al tiempo laborado, que se liquidará y pagará con base en el último salario devengado o en el último promedio mensual si fuera variable.

El fundamento legal se encuentra en el Decreto Ley 3135 de 1968 y Decreto Ley 1045 de 1978.

Para el reconocimiento y pago de la prima de navidad se tendrán en cuenta los siguientes factores, establecidos en el artículo 33 del Decreto Ley 1045 de 1978:

- La asignación básica mensual.
- Los incrementos de remuneración a que se refieren los artículos 49 y 97 del Decreto Ley 1042 de 1978.
- Los gastos de representación.
- La prima técnica, cuando constituya factor de salario.
- Los auxilios de alimentación y de transporte.
- La prima de servicios y la de vacaciones.
- La bonificación por servicios prestados.

La prima de navidad contenida en el Decreto 1045 de 1978 se constituye como una prestación social reconocida tanto para los empleados públicos del orden nacional como los del orden territorial, para éstos últimos a partir del 1 de septiembre de 2002, con la promulgación del Decreto 1919 del mismo año.

4.1.5 Auxilio de Transporte.





El auxilio de transporte es un derecho establecido para los trabajadores particulares y servidores públicos que devenguen hasta dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes en los lugares donde se preste el servicio público. Su pago se hace directamente al trabajador. **En las entidades del orden territorial se reconoce así no se preste servicio público de transporte.**

El fundamento legal se encuentra en la Ley 15 de 1959, Decreto 1258 de 1959, Decreto 1250 de 2017, Decreto 2270 de 2017 y Decreto 330 de 2018.

El auxilio de transporte a que tienen derecho los empleados públicos se reconoce y paga en los mismos términos, condiciones y cuantía que el gobierno Nacional establezca para los trabajadores particulares.

4.1.6 Subsidio de alimentación.

El subsidio de alimentación es un beneficio que el trabajador recibe como retribución de la prestación de su servicio. Consiste en el pago habitual y periódico de una suma de dinero destinada a la provisión del alimento del empleado. Es uno de los elementos constitutivos del salario, lo anterior de conformidad con el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 309 de 2018.

4.1.7 Bonificación por Servicios Prestados.

La bonificación será equivalente al cincuenta por ciento (50%) del valor conjunto de la asignación básica y los gastos de representación, que correspondan al empleado en la fecha en que se cause el derecho a percibirla, siempre que no devengue una remuneración mensual por concepto de asignación básica y gastos de representación superior a un millón seiscientos ochenta y siete mil doscientos noventa y cinco pesos (\$1.687.295), este último valor se reajustará anualmente, en el mismo porcentaje que se incremente la asignación básica salarial del nivel nacional.

El fundamento legal se encuentra en el Decreto 2418 de 2015, Decreto Ley 1042 de 1978 y Decreto 330 de 2018.

Los empleados públicos del orden territorial tendrán derecho al reconocimiento y pago de la bonificación por servicios prestados a partir del año 2016 cada vez que el empleado cumpla un año continuo de labores en una misma entidad pública.



5. Caso concreto.

5.1. Hechos probados.

De acuerdo con el acta de posesión allegada al folio 14 del expediente, se confronta que la ciudadana Merys Peinado Díaz, en calidad de accionante dentro del asunto que se estudia, ocupa el cargo de Secretaria ESAP al interior del Municipio de Santa Cruz de Mompox, a partir del 30 de junio de 1994.

La parte actora acreditó que percibía un salario básico mensual de seiscientos cuarenta mil ochocientos tres pesos (\$ 640.803) en la vigencia 2011, seiscientos setenta y siete mil novecientos setenta pesos (\$ 677.970) para el año 2012 y setecientos cinco mil ochenta y nueve pesos (\$ 705.089) para la anualidad 2013, de conformidad con las certificaciones que militan a folios 18 a 33.

Durante el vínculo laboral con la entidad accionada, la actora por intermedio de apoderado especial elevó petición de reconocimiento y pago de prestaciones sociales de prima de vacaciones, prima de servicios, prima de navidad, auxilio de transporte y alimentación y, bonificación por servicios el 30 de septiembre de 2013.

Consecuencialmente, el Municipio de Santa Cruz de Mompox respondió la petición relacionada con anterioridad, en fecha 7 de noviembre de 2013 (Véase folio 12 y 13 del expediente).

En la respuesta emitida y notificada a la accionante, el Alcalde del ente territorial señaló en síntesis lo siguiente:

- i. *Que la señora Merys Peinado Díaz no era merecedora de la prima de servicios y bonificación por servicios prestados, debido a que el Decreto 1042 de 1978 indica que los destinatarios son los empleados del orden nacional.*
- ii. *Que el auxilio de transporte conforme con el artículo 1 del Decreto 5054 de 2009 se reconoce en los lugares del país donde haya servicio público de transporte.*
- iii. *Que el decreto 1919 de 2002 dice que prestaciones sociales deben recibir los empleados del sector territorial y no se encuentra el auxilio de alimentación como tampoco la bonificación por servicios prestados y la prima de servicios.*

5.2. Soluciones y conclusiones.

Ocurre que en el proceso relacionado sobresale que el acto administrativo adiado el 7 de noviembre de 2013, expedido por el Municipio de Santacruz



de Mompox y embestido a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho a cargo del actor, se halla inmerso "parcialmente" en causal de nulidad por infracción de las normas en que debía fundarse y por falsa motivación.

Es indiscutible a la luz del marco jurídico expuesto que los empleados públicos del sector territorial, como el caso de la accionante, se regocijan del mismo régimen salarial y prestacional de los servidores públicos del orden nacional.

En efecto, el artículo primero del Decreto 1919 de 2002, "*por el cual se fija el régimen de prestaciones sociales para los empleados públicos y se regula el régimen mínimo prestacional de los trabajadores oficiales del nivel territorial*", precisó que a partir de su vigencia, todos los empleados públicos de la rama ejecutiva de los niveles departamental, distrital y municipal gozaran del régimen de prestaciones sociales señalado para los empleados públicos de la Rama Ejecutiva del Poder Público del orden nacional.

En línea con lo anterior, el acto administrativo de fecha 7 de noviembre de 2013, que negó el reconocimiento y pago de la prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte, subsidio de alimentación y la bonificación por servicios prestados, es ilegal porque la empleada pública Merys Peinado Díaz pese a estar vinculada a una entidad territorial, tiene derecho a las mismas garantías salariales y prestacionales de los empleados públicos del orden nacional, esto es, las prestaciones antes dichas con excepción a la bonificación por servicios prestados.

Por tales razones, la manifestación de la voluntad de la administración en el asunto de estudio, se fundamentó equívocamente en normas jurídicas inaplicables para la situación jurídica laboral de la actora y, además, prescindió de invocar las reglas de derecho pertinentes, por lo que lógicamente, los argumentos que soportaron la decisión administrativa no se acomodaron con la realidad del orden jurídico vigente.

Así las cosas, el *a quo* erró al negar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta que el acto administrativo objeto de debate, se soportó en normas jurídicas que inexcusablemente eran inadecuadas para resolver las pretensiones de carácter laboral de la actora.

Es menester puntualizar entonces las prestaciones sociales que merece la accionante, con las respectivas razones de por qué tiene derecho a ellas y la estimación dineraria de las mismas.



En tal sentido, está de más examinar el vínculo laboral, las prestaciones solicitadas y el salario básico devengado por la actora, por cuanto está probado que i) la demandante es empleada pública del Municipio demandado a partir del 30 de junio de 1994, ii) solicita los beneficios laborales anotados previamente y dejados de percibir entre el 2011 y 2013 y, iii) que su salario inició en 2011 por valor de (\$ 640.803), luego pasó a (\$ 677.970) para el año 2012 y para el último año 2013 fue de (\$ 705.089).

Así las cosas, la señora Merys Peinado Díaz tiene derecho a la prima de vacaciones a partir del 2011 a 2013 por la suma de **un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte y nueve pesos (\$ 1.347.529)** más la indexación de dicho monto, que deberá tenerse en cuenta conforme a la fórmula **$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$** ¹, establecida por el Consejo de Estado.

Año de liquidación	Operación aritmética Salario básico/2 o 15 días de salario.	Factor salarial de auxilio de transporte y subsidio de alimentación	Total
2011	\$ 320.401	\$ 63.600 + 42.528	\$ 426.529
2012	\$ 338.985	\$ 67.800 + 45.079	\$ 451.864
2013	\$ 352.544	\$ 70.500 + 46.192	\$ 469.236
Total			\$ 1.347.529

La anterior prestación económica será reconocida a la actora, conforme lo establecido en el Decreto Ley 3135 de 1968, Decreto Ley 1045 de 1978, Decreto Ley 2150 de 1995, Decreto 451 de 1984, la Ley 995 de 2005 y el Decreto 404 de 2006.

Del mismo modo, la actora es acreedora de la prima de servicios a partir del 2011 a 2013 por la suma de **un millón trescientos cuarenta y siete mil quinientos veinte y nueve pesos (\$ 1.347.529)** más la indexación de dicho monto, que deberá tenerse en cuenta conforme a la fórmula **$R = Rh \times \frac{\text{Índice final}}{\text{Índice inicial}}$** ², establecida por el Consejo de Estado.

¹ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)"

² En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)"





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 008 /2021
SALA ALFABETICA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-008-2014-00246-01.
Demandante MERYS PEINADO DÍAZ

Año de liquidación	Operación aritmética Salario básico/2 o 15 días de salario.	Factor salarial de auxilio de transporte	Total
2011	\$ 320.401	\$ 63.600 + 42.528	\$ 426.529
2012	\$ 338.985	\$ 67.800 + 45.079	\$ 451.864
2013	\$ 352.544	\$ 70.500 + 46.192	\$ 469.236
Total			\$ 1.347.529

La anterior prestación económica será reconocida a la accionante, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto 2351 de 2014, Decreto Ley 1042 de 1978 y Decreto 330 de 2018.

Como también el auxilio de transporte y subsidio de alimentación a partir de 2011 a 2013 por la suma de **tres millones novecientos veinte y dos mil doscientos sesenta pesos (\$ 3.922.260)** más la indexación de dicho monto, que deberá tenerse en cuenta conforme a la fórmula $R = Rhx \text{Índice final} - \text{Índice inicial}^3$, establecida por el Consejo de Estado.

Año de liquidación	Auxilio de transporte * meses del año.	Subsidio de alimentación * meses del años	Total
2011	\$ 63.600 * 11 = \$ 699.600.	42.528 * 11 = 467.808	\$ 1.167.408.
2012	\$ 67.800 * 12 = \$ 813.600.	45.079 * 12 = 540.948	\$ 1.354.548
2013	\$ 70.500 * 12 = 846.000	46.192 * 12 = 554.304	\$ 1.400.000
TOTAL			\$ 3.922.260

Las anteriores prestaciones económicas serán reconocidas a la accionante, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 15 de 1959, Decreto 1258 de 1959, Decreto 1250 de 2017, Decreto 2270 de 2017 y Decreto 330 de 2018 para el caso del auxilio de transporte y para el subsidio de alimentación, el Decreto 1031 de 2011 y el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978, Ley 4 de 1992 y Decreto 309 de 2018.

Sobre la bonificación por servicios prestados, la misma no podrá concederse, en tanto que dicha prestación se causa en favor de los empleados públicos del orden territorial a partir del año 2016 cada vez que el empleado cumpla un año continuo de labores en una misma entidad pública, de conformidad con el Decreto 2418 de 2015.

³ En donde el valor presente (R) se determina multiplicando el valor histórico (Rh) que es el que corresponde a la prestación social que se reclama, por el guarismo que resulta de dividir el índice final de precios al consumidor certificado por el DANE (vigente a la fecha de ejecutoria del pago) por el índice final (vigente para la fecha en que debió hacerse el pago)"





En conclusión, el acto administrativo deberá declararse nulo y, en su lugar, se reconocerá a título de restablecimiento del derecho la suma total de **seis millones seiscientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos (\$ 6.617.318)** por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y subsidio de alimentación dejados de percibir por la accionante desde el 2011 hasta el 2013, más la indexación a la que hay lugar por dicho monto dinerario, conforme con la fórmula antes expuesta.

Sin perjuicio de lo anterior, y examinando la prescripción en el *sub judice*, se tiene que la misma no tiene vocación de prosperar, por cuanto los derechos laborales de acuerdo al artículo 151 del Código de Procedimiento Laboral prescriben dentro de los tres años siguientes a su exigibilidad y en el asunto relacionado, se tiene que la actora exige el pago de las prestaciones sociales anotadas previamente desde 2011 a 2013, y la demanda fue presentada el 27 de mayo de 2014, es decir, reclamó sus derechos laborales oportunamente.

Resuelto el problema jurídico planteado, lo que impera es revocar la providencia del *a quo*, por las razones desarrolladas en éste proveído.

8. Condena en Costas.

En virtud de lo establecido en el artículo 188 del C.P.A.C.A. adicionado por el art. 47 de la ley 2080 de 2021, procede la Sala a disponer sobre la condena en costas, bajo los términos previstos en el Código General del Proceso.

En ese orden de ideas se tiene que el numeral 1º del artículo 365 del C.G.P., dispone que se condenará en costas a la parte vencida o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso. No obstante, la Sala advierte que en este proceso no se encuentran probadas ni causadas las costas y, del comportamiento asumido por la parte demandada tampoco se deduce la procedencia de las mismas, por lo que no se impondrá condena en costas.

En mérito de lo expuesto, **EL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO: REVÓCASE la sentencia apelada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 008 /2021
SALA ALFABETICA DE DECISION No. 001

SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-008-2014-00246-01.
Demandante MERYS PEINADO DÍAZ

SEGUNDO: En consecuencia, **DECLÁRASE** la nulidad del acto administrativo demandado, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: A título de restablecimiento del derecho, **CONDÉNASE** al Municipio de Mompox (Bolívar), a pagar a la demandante, MERYS PEINADO DIAZ, la suma equivalente a seis millones seiscientos diecisiete mil trescientos dieciocho pesos (\$ 6.617.318), por concepto de prima de vacaciones, prima de servicios, auxilio de transporte y subsidio de alimentación, dejados de percibir por la accionante, durante el periodo 2011 a 2013, con la respectiva indexación, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de éste proveído.

CUARTO: Sin condenas en costas.

QUINTO: Ejecutoriada la presente providencia, devuélvase el expediente al juzgado de origen, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Constancia: el proyecto de esta providencia fue estudiado y decidido en sesión de la fecha.

LOS MAGISTRADOS,

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS
-Ponente -


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL
CON SALVAMENTO DE VOTO


DIGNA MARIA-GUERRA PICON

Firmado Por:

ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS

MAGISTRADO TRIBUNAL O CONSEJO SECCIONAL

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO 001 SIN SECCIONES DE BOLIVAR





TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE BOLÍVAR
SENTENCIA No. 008 /2021
SALA ALFABETICA DE DECISIÓN No. 001

SIGCMA

Radicado 13-001-33-33-008-2014-00246-01.
Demandante MERYS PEINADO DÍAZ

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

9972516ec109113cb46ea8a90259328fd870bf359537ba8407a5d59f4debebd7

Documento generado en 23/03/2021 08:00:58 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



